



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 130 -2015-GRC/GA

Callao, 30 MAR 2015

VISTOS:

La Resolución Gerencia N° 559-2013-GRC/GA, de fecha 09 de octubre del 2013, y la Resolución Jefatural N° 373-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nro. 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del proyecto especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado, los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional Callao;

Que, se advierte en la Resolución Jefatural de Vistos, ha incurrido en error en el Séptimo y Octavo Considerando, así como el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural de Vistos, relativo al nombre de la adjudicataria que ha sido consignada como SARA CARMEN BERAMENDI JAUREGUI DE RAMIREZ, tal y como consta en su Documento Nacional de Identidad y no como dicha administrada aparece inscrita en la Partida Electrónica del predio sub materia como SARA CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ;

Que, en la parte de vistos, así como en el Quinto y Séptimo Considerando y en el Artículo Primero de la parte resolutiva de la Resolución Gerencial de Vistos, también relativo al nombre de la adjudicataria que ha sido consignada como CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ siendo que dicha administrada aparece en la Partida Electrónica del predio sub materia como SARA CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ, y siendo que en el Documento Nacional de Identidad su nombre es SARA CARMEN BERAMENDI JAUREGUI DE RAMIREZ, se recomienda la emisión del acto administrativo aclarando las Resoluciones comentadas respecto al nombre de la adjudicataria;

Que, el Código Procesal Civil establece en su artículo 406 "El Juez puede alterar las Resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la Resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la Resolución o que influya en ella. La Aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión...";



CRISTHIAN OMAR VILLALBA
Jefe de la Oficina de Ejecución del Presupuesto
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece en el Título Preliminar, Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo que, "El Principio del Debido Procedimiento... la institución del debido Procedimiento Administrativo, se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el Régimen Administrativo" y;

Que, la aclaración reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la Aclaración no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto la potestad de Aclaración del acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas, en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esa potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que tiene incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de aclaración de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la aclaración no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto aclarado, por lo que advertidas las dudas, en cuanto al nombre de la adjudicataria, en la Resolución Jefatural N° 373-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de julio del 2013 y la Resolución Gerencial N° 559-2013-GRC/GA de fecha 09 de octubre del 2013.

Que, el artículo 201 de la Ley N° 27444, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados en la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, que la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta a la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permiten darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esa potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano



administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o ~~resolución~~ **HERNANDEZ DE LA CRUZ** decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera ~~una revocatoria~~ **Ure** parcial del acto corregido;

Que, de la Resolución Gerencial de Vistos, se da por agotada la Vía Administrativa declarando Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 373-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de julio del 2013, en donde se advierte que el Jefe del Proyecto Especial Pachacútec resuelve declarar la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios respecto al predio ubicado en la Manzana F, Lote 23, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutéc, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01027153 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, notificándose a los administrados con el mérito de dicha Resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

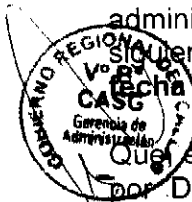
Que, no obstante a ello, se advierte del error incurrido en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Gerencia N° 559-2013-GRC/GA de fecha 09 de octubre de 2013, al consignarse equivocadamente el año de dación de la Resolución Jefatural de Vistos, como "**Resolución Jefatural N° 373-2010-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013**", recomendando la emisión del acto administrativo rectificando el error material anotado, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: **Resolución Jefatural N° 373-2013- /GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013;**

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Gerencial N° 559-2013-GRC/GA de fecha 09 de octubre del 2013, en la parte de vistos, en su Quinto y Séptimo Considerando; así como en el artículo Primero de su parte resolutive, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria **CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ**, debiendo quedar establecido que el nombre de la adjudicataria conforme al Asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° P01027153, es **SARA CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ** o **SARA CARMEN BERAMENDI JAUREGUI DE RAMIREZ**, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos de la misma administrada.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 373-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013, en su Séptimo y Octavo Considerando, así como en el Artículo Primero de su parte resolutive, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria **CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ**, debiendo quedar establecido que el nombre de la adjudicataria conforme al Asiento N° 00001 de la Partida Electrónica N° P01027153, es **SARA CARMEN BERAMENDI DE RAMIREZ** o **SARA CARMEN**



BERAMÉNDI JAUREGUI DE RAMIREZ, según su Documento Nacional de Identidad, tratándose en ambos casos de la misma administrada

ARTICULO TERCERO: RECTIFICAR, de oficio la Resolución Gerencial N° 559-2013-GRC/GA de fecha 09 de octubre del 2013, en el artículo Primero de la parte resolutive, en el extremo que consigna la fecha de dación de la Resolución Jefatural que declara la resolución del contrato del predio sub materia del presente procedimiento administrativo, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "Resolución Jefatural N° 313-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de julio del 2013".

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados en su domicilio legal, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CRISTIAN MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
CRISTIAN MAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO